



Dieciocho de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0058

RADICADO N° 2023-00010-00

ASUNTO: DECRETA EMBARGO DE INMUEBLES

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA

MULTIBANCA COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594-1

DEMANDADA: JANNETH VIVIANA GIL CUERVO, C.C. 42827937

CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 02 exp. digital), por medio de apoderada judicial idónea, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de JANNETH VIVIANA GIL CUERVO.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 1.208 del 29 de abril de 2019, de la Notaría Quinta de Medellín (anexo 0005 exp. digital), la cual indica la parte actora presta mérito ejecutivo, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a JANNETH VIVIANA GIL CUERVO, como deudora del accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores. Además de tener la escritura aludida, la anotación marginal de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (pág. 96 anexo 0005 exp. digital).

Podemos observar que es dicha escritura (1208) en la que consta la hipoteca de los bienes ubicados en el Municipio de La Estrella, con M.I. 001-1351101, 001-1351274 y 001-1351344, como se puede observar en las anotaciones 005 de los inmuebles (pág. 97 a 100, anexo 0005 exp. digital).

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1351101, 001-1351274 y 001-1351344 (anexo 11 a 13 exp. digital), inmuebles ubicados en el Municipio de La Estrella.

Las obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), en contra de JANNET VIVIANA GIL CUERVO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. DOSCIENTOS DIEZ MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$210.094.662,56), como capital contenido en el pagaré 504119021728 (anexo 0006 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 17 de enero de 2023, fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.
- b. CUARENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$40.088.781,65), como capital contenido en el pagaré No. 504119026001 (anexo 0007 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 17 de enero de 2023, fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

RADICADO N° 2013-00010-00

- c. UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.588.653,60), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de septiembre de 2022 y el 16 de enero de 2023.
- d. CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.780.392,78), como capital contenido en el pagaré No. 507410077406 (anexo 0009 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 03 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.
- e. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$337.524,24), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 16 de agosto de 2022 y el 02 de diciembre de 2022.
- f. SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.904.272), como capital contenidos en el pagaré No. 4831010002072581 (anexo 0009 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 03 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.
- g. CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$420.360) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 17 de noviembre de 2022 y el 02 de diciembre de 2022.
- h. CIENTO DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$116.749.547), como capital contenidos en el pagaré No. 507419989774 (anexo 0008 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 03 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.
- i. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.804.378), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 24 de agosto de 2022 y el 02 de diciembre de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo y SECUESTRO de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1351101, 001-1351274 y 001-1351344, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Remítase copia del presente auto a la oficina de registro señalada, para su correspondiente registro, con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora para que procure su trámite.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Cuarto: INFÓRMESE a la DIAN con la remisión de la presente providencia, la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Quinto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Sexto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Séptimo: Se le reconoce personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, T.P. 119004 C.S.J., para que represente a la entidad bancaria demandante, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (anexo 03 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 02 fijado en la página web de la Rama Judicial el 25 DE ENERO DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b284878463a8a2d403f4b6bfc4534a3338e39388b8e3fe106d1483eb4adc9a7**

Documento generado en 24/01/2023 09:46:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**